

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Seguridad Residencial y Comercial, S.R.L.

Abogado: Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

Recurrido: Ramón Lorenzo.

Abogados: Licdas. Gloria I. Bournigal P., Tiany J. Espaillet F. y Lic. Douglas M. Escotto M.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad Residencial y Comercial SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-383, de fecha 17 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar esq. calle Socorro Sánchez, núm. 353, edif. Profesional Elam's II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Seguridad Residencial y Comercial, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las calles Luis F. Thomen y Dr. Defilló núm. 255, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Nelson Tavárez, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas M. Escotto M. y Tiany J. Espaillet F., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013742-3, 041-0014304-1 y 001-1797559-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar casi esquina calle Socorro Sánchez, edif. profesional Elam's II, *suite* 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Lorenzo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1922644-7, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas núm.48, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ramón Lorenzo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contrala razón social Seguridad Residencial y Comercial, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00449, de fecha 20 de diciembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola a pagar preaviso, cesantía, salario de Navidad, 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por reportar ante la Tesorería de la Seguridad Social un salario inferior al devengado por el trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida por la razón social Seguridad Residencial y Comercial, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.028-2018-SSEN-383, de fecha 17 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa SEGURIDAD RESIDENCIAL y COMERCIAL, SRL., siendo la parte recurrida el señor RAMON LORENZO, contra la sentencia Núm. 0050-2017-SSEN-00449, dictada en fecha Veinte (20) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Primera del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO:ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Se condena la empresa SEGURIDAD RESIDENCIAL y COMERCIAL, S.R.C., SA., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los LICDOS. GLORIA BOURNIGAL P. DOUGLAS M. ESCOTTO M., y TIANY J. ESPAILLAT F., abogados que afirman haberlas avanzado en mayor parte. QUINTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público” (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

## *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas, omisión del alcance y valor de los documentos aportados al debate”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## *V. Incidentes*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]*”.

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 24 de agosto de 2016, conforme consta en la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, que estableció un salario mínimo de RD\$10,860.00, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, categoría a la cual pertenece el hoy recurrido, razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso el monto de los veinte (20) salarios mínimos debe exceder la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100(RD\$217,200.00).

12. Mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones siguientes: a) RD\$6,462.44, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$6,000.80, por concepto de 13 días de cesantía; c) RD\$7,150.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; d) RD\$65,999.57, por concepto de 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y e) RD\$8,000.00, como indemnización por daños y perjuicios por reportar un salario inferior a la Tesorería de la Seguridad Social, ascendiendo las condenaciones a un total de noventa y tres mil seiscientos doce pesos con 81/100 (RD\$93,612.81), suma que como es evidente no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, aplicable en la especie.

13. En esas atenciones al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer por esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, lo declare inadmisibile, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad Residencial y Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-383, de fecha 17 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.